



RESOLUCION No. DESAJCLR17-164  
viernes, 27 de enero de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición”

LA DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 103 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, designada para ejercer el cargo por Resolución No. 1357 del 01 de febrero del 2007 y acta de posesión del 01 de febrero del 2007, proferidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y,

**CONSIDERANDO**

Que el(la) señora(a) DIEGO FERNANDO ALFONSO AVILA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1.022.416.788, en ejercicio del Derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, solicita:

Yo, Diego Fernando Alfonso Avila, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.416.788 de Bogotá, por medio del presente derecho fundamental de petición, fundamentando en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en lo establecido en la Ley 1755 de 2015, realizo la presente solicitud para el pago de las cesantías que me son adeudadas con los correspondientes intereses de mora hasta el día en que me sean efectivamente pagadas, correspondiente a los meses de diciembre de 2015 a septiembre de 2016, de conformidad con lo estipulado en el artículo 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo Colombiano, pues de acuerdo con dicha normatividad, finalizado el contrato de trabajo, el empleador está en la obligación de pagar las cesantías directamente al trabajador en el momento en que se liquida el contrato de trabajo, otorgando al trabajador, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año, lo cual hasta el momento no ha sucedido.

De acuerdo con lo anterior, requiero que la presente solicitud sea atendida en el tiempo más breve posible, y que se me efectúe el pago de mis cesantías adeudadas con sus correspondientes intereses de mora, que debieron haberse pagado al momento en que se me liquidó mi contrato de trabajo.

Que como antecedente se tiene, que el 02 de noviembre de 2016, el señor DIEGO FERNANDO ALFONSO AVILA, presenta solicitud de Cesantías definitivas, trámite que se surtió mediante Resolución No. DESAJCLR16-3346 del 05 de Diciembre de 2016, “*Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva*”.

Que la Resolución No. DESAJCLR16-3346 del 05 de Diciembre de 2016, se le notificó personalmente, el día 13 de febrero de 2016, a la cual no interpuso los recursos de Ley, razón por la cual quedo en firme el día 28 de diciembre de 2016. Esto por cuanto el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

dispone que "Los actos administrativos quedarán en firme: 3º) Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiera renunciado expresamente a ellos".

Que una vez revisado el caso y estudiados los argumentos presentados por el(la) peticionario(a) a la luz de la normatividad jurídica, nos permitimos señalar:

Que el artículo 13 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996, el cual señala: "Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente ley, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b. Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo (...).

Que por su parte, los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", señalan:

**"Artículo 4º. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 5º. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este". Subraya fuera de texto

Que de igual forma, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de Julio del 2001, CP: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Rad. 85001-23-31-000-1998-0163-01(3233-00), señaló:

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso 17  
www.ramajudicial.gov.co

*"... Como se ve, a diferencia de la regulación que tienen los trabajadores particulares a quienes, sin necesidad de solicitarlo, se les debe pagar sus salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo, so pena de que por cada día de retardo se les pague un día de salario. Como indemnización moratoria (art. 65 CST), la ley, por razones obvias, respecto de los servidores oficiales, estableció un término de 15 días hábiles, siguientes a la solicitud, para que se expida el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía definitiva y otro de 45, a partir de su ejecutoria, para pagar ese derecho y sancionó a la entidad, una vez vencido este último término, con el pago al beneficiario de una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo.*

*La hipótesis aquí planteada, no encaja en las previsiones de la ley 244 de 1995, debido a que, como lo verificó el Tribunal, el demandante recibió la prestación, el mismo día en que se profirió la resolución de reconocimiento.*

*Ahora bien, si la ley' solo sanciona la mora que ocurra con posterioridad al término de 45 días hábiles a partir de la **ejecutoria del acto de reconocimiento**, y no la estableció para cuando la administración incumpla el término de los 15 días que tiene para resolver la solicitud, que es de lo que se duele el recurrente, es evidente que el interesado debe acudir a las herramientas que le ofrecen la Constitución Política y la ley para obtener de la entidad patronal el pronunciamiento respectivo, como sucedió en este caso, en que el actor lo logró a través de una acción de tutela ... "*

Que conforme a los anteriores recuentos normativos y jurisprudenciales, se tiene que la mora en el pago de las Cesantías, se da después de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del Acto Administrativo, indistintamente de los 15 días con los que se cuenta para la emisión de la resolución de reconocimiento.

Que la Resolución No. DESAJCLR16-3346 del 05 de Diciembre de 2016, "Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva" se le NOTIFICÓ PERSONALMENTE al Señor DIEGO FERNANDO ALFONSO AVILA el día 13 de diciembre del 2016, es decir, que el día 28 de diciembre del 2016, **QUEDO EN FIRME EL ACTO ADMINISTRATIVO**, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011:

*"ARTICULO 87. Los actos administrativos quedarán en firme:*

*1º) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*

*2º) Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

*3º) Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiera renunciado expresamente a ellos. (...) Subrayas y negritas fuera de texto*

Que así las cosas, tal y como lo establece la Ley 244 de 1995 Modificada por la Ley 1071 del 2006, el plazo máximo de los 45 días con que contaba esta Seccional para el pago de las cesantías del solicitante, empezó a correr a partir de que quedó en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías, esto es, A PARTIR DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2016, y como el pago de las cesantías se realizó el día 13 de diciembre del 2016, no hay lugar a pago de la sanción moratoria solicitada, pues así lo dispone el Art. 5 de la Ley 1071 de 2006.

Que cuando se le realizó al solicitante el pago de las cesantías, esto es, el día 13 DE DICIEMBRE DEL 2016, ni siquiera había empezado a correr el plazo máximo de los cuarenta y cinco (45) días, ya que ni siquiera había quedado en firme el acto administrativo; (la fecha en que quedó en firme la Resolución N° DESAJCLR16-3346 del 05 de Diciembre de 2016, fue el 28 de DICIEMBRE del 2016).

Que así las cosas, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** No acceder a la solicitud impetrada por el(la) señor(a) DIEGO FERNANDO ALFONSO AVILA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1.022.416.788, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO 2º.** Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante ésta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali y el de Apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con sede en la ciudad de Bogotá; para los cuales se concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 3º.** NOTIFIQUESE la presente resolución a el(la) señor(a) DIEGO FERNANDO ALFONSO AVILA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1.022.416.788, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 4º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Santiago de Cali - Valle del Cauca, a los 27 días del mes de enero de 2017



**CLARA INES RAMIREZ SIERRA**  
Directora Ejecutiva Seccional

**NOTIFICACION:** EN LA FECHA \_\_\_\_\_ NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCION A LA SEÑORA DIEGO FERNANDO ALFONSO AVILA, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.022.416.788.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INTERESADO HA RECIBIDO UNA COPIA INTEGRAL, AUTÉNTICA Y GRATUITA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

EL NOTIFICADO \_\_\_\_\_

EL NOTIFICADOR \_\_\_\_\_

LMUC

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso 17  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)